

Asunto C-276/20

Petición de una decisión prejudicial

Fecha de presentación:

24 de junio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Erfurt (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Erfurt,
Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

15 de junio de 2020

Parte demandante:

A, G, E

Parte demandada:

B AG

C-276/20 - 1

– [omissis] –

Landgericht Erfurt (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Erfurt)

[omissis]

Resolución de remisión

En el litigio entre

_____ A _____, G _____, E _____

– parte demandante –

[omissis]

y

B_____AG, representada por B_____, W_____, miembros del Consejo de Administración

– parte demandada –

[*omissis*]

sobre indemnización por el «escándalo del diésel»

la Sala Octava de lo Civil del Landgericht Erfurt (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Erfurt),

[*omissis*]

en su condición de juez único, el 15 de junio de 2020

ha resuelto:

I. [*omissis*]

II. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Exige el Derecho de la Unión, en particular, el principio de efectividad y los derechos fundamentales europeos, en caso de infracción de la legislación europea sobre matriculación de vehículos y sobre emisiones por parte de un fabricante de vehículos o de motores, que el importe de la indemnización del comprador no se vea reducido en función del uso efectivo del vehículo? ¿Rige tal prohibición de reducción, al menos, en el caso de que el fabricante haya perjudicado a los clientes de forma dolosa y contraria a las buenas costumbres?
- 2) ¿Es el órgano jurisdiccional remitente un órgano jurisdiccional independiente e imparcial en el sentido del artículo 267 TFUE en relación con el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y con el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?

Fundamentos

A. Hechos y procedimiento principal

El litigio principal pertenece a los numerosos «casos del diésel» de toda Europa en que se reclaman indemnizaciones a los fabricantes de vehículos o motores dotados con un dispositivo de desactivación no autorizado.

El 2 de junio de 2012, la demandante adquirió en un concesionario un vehículo nuevo [omissis], equipado con un motor diésel fabricado por la demandada [omissis] y homologado conforme a la norma Euro 5. El motor estaba provisto de un software de control que, en el banco de pruebas, reducía la emisión de óxido de nitrógeno con respecto al nivel de emisión en condiciones normales de conducción.

La entrega a la demandante y la primera matriculación del vehículo se produjeron el 20 de julio de 2012, tras el pago del precio por importe de 21 000 euros brutos. Con motivo de una «campana de revisión», el 25 de junio de 2018 se llevó a cabo una actualización de software en el vehículo de la demandante. Esta presentó una demanda en septiembre de 2018, reclamando el pago de 21 000 euros, es decir, el importe íntegro del precio de compra, más los intereses devengados desde el 20 de julio de 2012, a cambio de la devolución del vehículo.

B. Cuestiones prejudiciales y pertinencia

I. Sobre la primera cuestión prejudicial

1. La legislación alemana ya ha sido objeto de numerosas aclaraciones en asuntos similares. El Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania), en una sentencia de referencia [omissis], reconoció la responsabilidad de la demandada en virtud del artículo 826 del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB») por daños y perjuicios dolosos y contrarios a las buenas costumbres (sentencia del Bundesgerichtshof de 25 de mayo de 2020, VI ZR 252/19 [omissis]). Consideró que se había utilizado un dispositivo de desactivación no autorizado con arreglo al artículo 5, apartado 2, primera frase, del Reglamento n.º 715/2007/CE (véanse también las conclusiones de la Abogada General Sharpston presentadas el 30 de abril de 2020, C-693/18 [omissis]).

a) Esta responsabilidad del fabricante de un vehículo o un motor es motivo de una «liquidación retroactiva» de la compraventa. El comprador perjudicado puede exigir al fabricante el pago de una indemnización a cambio de la devolución del vehículo. A este respecto, como daño se puede considerar el precio inicialmente pagado.

b) Es objeto de controversia, no definitivamente aclarada, el importe concreto de la indemnización. Se trata aquí de dos cuestiones centrales desde el punto de vista económico: por un lado, en qué medida se ha de tener en cuenta, en su caso, el uso efectivo del vehículo por el comprador a efectos de reducir el importe de la indemnización y, por otro, en qué medida y, sobre todo, a partir de qué momento, en su caso, se devengan los intereses sobre la indemnización adeudada por el fabricante.

c) El Bundesgerichtshof aboga por reducir el importe de la indemnización, es decir, por descontar del precio de compra el uso efectivo («kilometraje»), por medio de una compensación [omissis].

Esta postura no es obligatoria con arreglo al Derecho alemán, y se esgrimen sólidos argumentos en su contra [*omissis*]. En particular, cualquier compensación de eventuales ventajas (en este caso, el uso efectivo del vehículo) ha de ser razonable para el perjudicado y no puede exonerar indebidamente al causante del perjuicio [*omissis*].

d) El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de si tal deducción es compatible con el principio de efectividad del Derecho de la Unión y con la obligación de promover los derechos fundamentales y principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 51, apartado 1, segunda frase, de la Carta). Por otro lado, puede rechazarse la compensación entre ventajas y perjuicios en virtud de una aplicación analógica de las disposiciones relativas a la venta de bienes de consumo.

aa) El principio de efectividad del Derecho de la Unión exige que la aplicación del Derecho nacional no frustre ni dificulte excesivamente el ejercicio de los derechos y acciones concedidos por el Derecho de la Unión (véanse el artículo 47 de la Carta y el artículo 19 TUE). Asimismo, no se han de frustrar ni dificultar excesivamente los objetivos perseguidos por el Derecho de la Unión.

Los objetivos perseguidos por la legislación europea en materia de matriculación y emisiones solo podrán realizarse en la práctica si las infracciones cometidas se sancionan y se previene su futura comisión (véase también el artículo 46 de la Directiva 2007/46/CE). Es preciso aplicar sanciones efectivas de carácter disuasorio para poder alcanzar los fines de elevada seguridad del tráfico y protección de la salud y del medio ambiente, uso racional de la energía, protección efectiva frente al uso no autorizado y, en su caso, protección de los consumidores. Todo ello ha de ser tenido en cuenta por los órganos jurisdiccionales nacionales (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 2013, C-32/12).

Sin embargo, ambos efectos (el sancionador y el de prevención) quedan comprometidos cuando las infracciones «salen a cuenta», es decir, cuando se pueden cometer prácticamente sin correr riesgos. Desde el punto de vista del Derecho de la Unión, la compensación que realiza el Bundesgerichtshof podría dar lugar a una exoneración injusta del causante del perjuicio. En efecto, con el transcurso del tiempo la compensación de las ventajas redunda crecientemente en beneficio de los fabricantes, mientras que los compradores perjudicados se pueden ver inaceptablemente gravados. De este modo, podría incentivarse la comisión de la infracción a pesar de todo y tratar de retrasar lo más posible la satisfacción de los derechos.

En cualquier caso, cuanto más se prolongase el procedimiento, menor sería el «perjuicio». Ante los órganos jurisdiccionales alemanes se han planteado ya asuntos en que, conforme a los criterios aplicados al respecto, la ventaja de uso llegó a exceder el precio de compra inicial. En consecuencia, ya no quedaba perjuicio alguno que resarcir. También en el presente caso quedaría sustancialmente reducido el importe de la indemnización que tendría que pagar la

demandada por la entrega del vehículo. Ya en el momento de la presentación de la demanda, en septiembre de 2018, la demandante había recorrido unos 130 000 km con su vehículo, lo que representaba una deducción de 9 000 euros.

bb) Al igual que el principio de efectividad, podrían oponerse a la consideración del uso efectivo los derechos fundamentales de la Unión [*omissis*].

En el presente caso es de aplicación la Carta de los Derechos Fundamentales, es decir, esta vincula y obliga tanto a la Unión Europea como a sus Estados miembros (artículo 51, apartado 1, de la Carta). La aplicabilidad del Derecho de la Unión (en este caso, la legislación en materia de matriculación de vehículos) incluye y conlleva la aplicabilidad de los derechos fundamentales garantizados por la Carta (sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de enero de 2013, C-617/10, apartado 21).

Desde el punto de vista material, son pertinentes, sobre todo, el derecho a la vida (artículo 2, apartado 1, de la Carta) y el derecho a la integridad física y psíquica (artículo 3, apartado 1, de la Carta), como «derechos humanos ecológicos». Estos derechos fundamentales, merced a su estrecha vinculación con la dignidad humana (artículo 1 de la Carta), tienen efectos directos frente a terceros o eficacia horizontal. Por lo tanto, en un litigio en materia civil generan efecto imperativo entre particulares (véase la sentencia de 17 de abril de 2018, C-414/16, apartados 76 y siguientes). A esto se añaden los principios de protección de la salud (artículo 35 de la Carta), de protección del medio ambiente (artículo 37 de la Carta) y de protección de los consumidores (artículo 38 de la Carta). Todos estos derechos y principios fundamentales traen consigo amplias obligaciones de protección que deben ser observadas por los órganos jurisdiccionales [*omissis*].

cc) Por último, las consideraciones en materia de venta de bienes de consumo (Directiva 1999/44/CE) son válidas también en el presente asunto. Así, no se permite al vendedor, en caso de haber vendido un bien de consumo que no es conforme con el contrato, exigir al consumidor una indemnización por la utilización del bien no conforme hasta su sustitución por un nuevo bien (sentencia de 17 de abril de 2008, C-404/06).

e) ¿Debe excluirse la compensación, al menos, cuando (como aquí sucede) el fabricante ha perjudicado a los compradores de forma dolosa y contraria a las buenas costumbres? A este respecto, el Bundesgerichtshof ha declarado que, con motivo de una decisión estratégica adoptada por la demandada en el desarrollo de motores, consistente en obtener de forma fraudulenta la homologación de tipo por parte de la Kraftfahrt-Bundesamt (Oficina Federal de Automoción) y comercializar los vehículos afectados por esta deficiencia, se aprovechó deliberadamente de la ingenuidad y la confianza de los compradores de vehículos [*omissis*]. A ello le movió probablemente el interés por reducir los costes, maximizar los beneficios y lograr ventajas competitivas.

f) Por último, precisamente si el uso de efectivo del vehículo puede ser tenido en cuenta para reducir la indemnización, se plantea la cuestión de si es conforme con el principio de efectividad y con los derechos fundamentales de la Unión que (en cierto modo, como compensación) se devenguen intereses de importe sustancial sobre la indemnización finalmente concedida.

El Derecho alemán contiene disposiciones con arreglo a las cuales no solo se han de pagar intereses procesales, es decir, desde el inicio de la litispendencia (artículo 291 del BGB), sino desde el momento (anterior en el tiempo) en que el causante del perjuicio se demora en pagar la indemnización (artículos 286 y 288 del BGB) o, más aún, desde que se pagó el precio de compra (artículos 849 y 246 del BGB).

2. La respuesta del Tribunal de Justicia y sus indicaciones sobre la primera cuestión prejudicial y sobre todos los aspectos relacionados con ella son relevantes para la resolución del litigio y tienen singular relevancia económica para las partes. En el procedimiento principal, la demandante reclama una indemnización por el importe íntegro del precio de compra que pagó, sin deducción alguna en razón del kilometraje del vehículo. Asimismo, amparándose en el artículo 849 del BGB, reclama intereses desde el 20 de julio de 2012, es decir, desde la fecha de pago de dicho precio.

II. Sobre la segunda cuestión prejudicial

1. El órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal de lo Civil de Turingia, comparte la preocupación y las dudas del Verwaltungsgericht Wiesbaden (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Wiesbaden, Alemania) en relación con la independencia institucional y la facultad para plantear cuestiones prejudiciales de los órganos jurisdiccionales alemanes en virtud del artículo 267 TFUE [*omissis*]. Este tribunal se remite a la petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgericht Wiesbaden de 28 de marzo de 2019 y al procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ([*omissis*] C-272/19 [*omissis*]).

a) El Tribunal de Justicia ha tenido diversas ocasiones de interpretar y aplicar las normas fundamentales del artículo 19 TUE y del artículo 47 de la Carta sobre la independencia judicial. Asimismo, ha precisado los requisitos del procedimiento prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE. No se aprecia ningún motivo para aplicar respecto del artículo 267 TFUE criterios diferentes que para el artículo 19 TUE y el artículo 47 de la Carta. El Tribunal de Justicia considera acertadamente que existe una estrecha relación entre estas normas esenciales del Derecho de la Unión (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2018, C-216/18, apartado 54; de 27 de febrero de 2018, C-64/16, apartados 38 y 41 y siguientes, y de 16 de febrero de 2017, C-503/15, apartados 36 y siguientes).

Por otro lado, hay muchas razones para considerar que los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia para apreciar la «total independencia» de las

autoridades de protección de datos (sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 2010, C-518/07) con mayor motivo han de valer también para los órganos jurisdiccionales a quienes se solicita la protección integral de los derechos fundamentales.

b) Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, todo órgano jurisdiccional debe ejercer sus funciones con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo (sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de febrero de 2017, C-503/15, apartados 36 y siguientes). Solo así quedan los jueces protegidos de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar su independencia a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones, y solo así se pueden despejar las dudas legítimas en el ánimo de los justiciables en lo que atañe a la impermeabilidad de los jueces de que se trate frente a elementos externos y a su neutralidad con respecto a los intereses en litigio.

c) El ordenamiento constitucional en Alemania y Turingia no cumple con estos requisitos (sobre la falta de independencia de la fiscalía alemana, véase la propia sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de mayo de 2019, C-508/18). Dicho ordenamiento reconoce la independencia funcional de los jueces en el ámbito esencial de la actividad judicial, es decir, una independencia personal, pero con ello no basta para asegurar la ausencia de toda influencia externa. La igualmente necesaria independencia institucional de los órganos jurisdiccionales no está en absoluto garantizada. La independencia de cada juez individual sí está garantizada por medio de la independencia del poder judicial en su conjunto.

La organización judicial y el Derecho judicial de Turingia no se corresponden con los criterios establecidos por el Derecho constitucional europeo y por el Tribunal de Justicia en cuanto a la independencia de los órganos jurisdiccionales (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 2019, C-585/18, apartados 121 y siguientes; de 24 de junio de 2019, C-619/18, y de 25 de julio de 2018, C-216/18). En particular:

aa) La organización y administración de los órganos jurisdiccionales en Turingia (como en los demás *Länder* alemanes) está en manos del poder ejecutivo, que controla completamente sus medios personales y materiales. Los ministerios de justicia deciden sobre la plantilla y el número de jueces de cada tribunal, así como sobre la dotación material de los órganos jurisdiccionales. Además, los jueces son nombrados y promocionados por los Ministros de Justicia. La valoración de los jueces les corresponde a los ministerios y a los presidentes de los tribunales, que (salvo por lo que respecta a su propia actividad jurisdiccional) forman parte del poder ejecutivo. Los ministros de justicia y los presidentes, que están sometidos administrativamente a aquellos y a sus instrucciones, en la práctica actúan como *guardianes*. Además, los presidentes ejercen la supervisión sobre todos los jueces.

bb) Por otro lado, son características de Alemania y de Turingia numerosas imbricaciones formales e informales e interconexiones personales entre el poder judicial y el ejecutivo. Por ejemplo, es común que se encomienden a los jueces asuntos de la administración judicial. En particular, suscita dudas la práctica tradicional de enviar a jueces y magistrados a los ministerios de los *Länder* o federales. Con frecuencia, los jueces enviados en comisión de servicios se integran durante años en la jerarquía de un ministerio. Tampoco es inusual que se produzcan intercambios entre ministerios y órganos jurisdiccionales, incluso entre el estatuto de juez y el de funcionario.

El propio juez único remitente ha sido objeto de tres desplazamientos de este tipo: dos en el Ministerio de Justicia de Turingia y otro en la Cancillería de Estado de este *Land*.

Esta imbricación personal entre el poder ejecutivo y el judicial no solo vulnera la legislación europea, sino también los mundialmente aceptados Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (véase el Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, www.unodc.org, p. 36: «*El desplazamiento de ida y vuelta entre puestos del ejecutivo y el legislativo de alto nivel y la judicatura promueve precisamente el tipo de mezcla de funciones que el concepto de separación de poderes trata de evitar*»).

cc) Sobre todo suelen resultar arbitrarias las prácticas informales. Mientras que hacia el exterior los órganos jurisdiccionales son garantes frente a la arbitrariedad, a causa de las prácticas informales los propios jueces están expuestos al riesgo de arbitrariedad y al decisionismo administrativo. Si bien en los últimos tiempos, debido a la creciente conciencia de este problema, se han introducido los llamados «procedimientos de manifestación de intereses», como recientemente en Turingia, por ejemplo, para desplazamientos y pruebas en los tribunales superiores o para la dirección de grupos de trabajo para abogados en prácticas, de momento no son justiciables, es decir, no están sujetos a control judicial.

dd) Todo ello brinda al poder ejecutivo la posibilidad de influir indebidamente en el poder judicial. Esta influencia también puede ser indirecta, sutil y psicológica. Existe un riesgo cierto de «recompensa» o «castigo» para quien toma determinadas decisiones [véase la sentencia del Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional Federal, Alemania) de 22 de marzo de 2018, 2 BvR 780/16 [*omissis*], apartados 57 y 59].

ee) La estrecha imbricación entre la justicia alemana y el poder ejecutivo, su jerarquización y su dependencia institucional tienen su origen en el Estado autoritario alemán del siglo XIX y en el «caudillismo» de los nacionalsocialistas: una larga sombra del pasado. La totalidad de los sistemas judiciales alemanes, en cuanto a la supervisión, se basan en el llamado «modelo presidencial» (en la época nazi, pervertido incluso como abuso al trasladarse el «caudillismo» a los tribunales [*omissis*]).

La gran influencia del poder ejecutivo en las decisiones en materia de personal de la justicia no es propia de la cultura jurídica alemana. La estructura judicial, de origen predemocrático, no opone suficientes impedimentos a la instrumentalización política. Carece de «*resiliencia constitucional*» [omissis].

ff) La interacción entre los poderes no solo informal, sino también institucional en Turingia se deriva básicamente de las siguientes disposiciones:

El artículo 89, apartado 2, de la Constitución de Turingia establece: «El Ministro de Justicia decidirá sobre el nombramiento interino de los jueces y decidirá él mismo sobre su nombramiento vitalicio con la aprobación del comité de selección judicial.» Con arreglo al artículo 89, apartado 4, de la Constitución de Turingia, la configuración concreta queda reservada a la ley.

En este sentido, el artículo 3, apartado 1, de la Thüringer Richter- und Staatsanwältegesetz (Ley de la judicatura y la fiscalía de Turingia; en lo sucesivo, «ThürRiStAG»), establece que el ministro competente en materia de justicia nombrará y cesará a los jueces y fiscales. De conformidad con el apartado 2 del mismo artículo, dicho ministerio es la máxima autoridad de gobierno a efectos de esta ley para jueces y fiscales. Con arreglo al artículo 3, apartado 3, de la ThürRiStAG, el ministro competente en materia de justicia también es miembro del comité de selección judicial.

Tal como se desprende de los artículos 3 y 63 de la ThürRiStAG, el propio ministro competente en materia de justicia, como máxima autoridad de gobierno, decide sobre la promoción a una plaza superior, tanto en el procedimiento como en la resolución (de forma definitiva y vinculante). Con arreglo al artículo 63, apartado 3, tercera frase, de la ThürRiStAG, para la promoción a una plaza superior (en caso de discrepancia entre el comité de selección judicial y el ministro), el ministro puede proponer un nuevo candidato o bien volver a sacar la plaza a concurso («derecho de veto»).

Por otro lado, la normativa del Land de desarrollo del sistema judicial contiene diversas disposiciones que ponen de manifiesto la interacción entre los poderes y la preponderancia del ejecutivo. De conformidad con el artículo 3 de la Gesetz zur Ausführung des Gerichtsverfassungsausführungsgesetz (Ley de desarrollo de la organización judicial; en lo sucesivo, «AGGVG»), el ministerio competente en materia de justicia determina el número de secciones y salas de los tribunales. Disposiciones de contenido análogo se incluyen, por ejemplo, para el orden contencioso-administrativo, en los artículos 1, apartado 4, y 2, de la Gesetz zur Ausführung der Verwaltungsgerichtsordnung (Ley de desarrollo de la jurisdicción contencioso-administrativa; en lo sucesivo, «ThürAGVwGO»). A esto se añade la facultad de supervisión. Con arreglo al artículo 10, apartado 1, de la AGGVG, esta función le corresponde:

1) al ministerio competente en materia de justicia, sobre los órganos jurisdiccionales ordinarios y sobre las fiscalías del *Land*;

2) al presidente del Oberlandesgericht (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal, Alemania) y al presidente del Landgericht (Tribunal Regional de lo Civil y Penal), sobre los órganos jurisdiccionales de su demarcación.

Los propios presidentes también están sujetos a supervisión [*omissis*].

gg) Los derechos de participación y codecisión de la judicatura en Turingia, al igual que las vías de recurso disponibles, no constituyen un contrapeso suficiente. Por un lado, el artículo 40 de la ThürRiStAG solo en algunos casos reconoce a los representantes de los jueces una facultad plena de codecisión, facultad que dista mucho de equivaler a la de los funcionarios del *Land*.

Por otro lado, hay grandes obstáculos para las arcanas vías de recurso disponibles en caso de injerencias en la independencia judicial. Acudir al tribunal disciplinario judicial implica una gravosa carga que puede llegar a acarrear graves consecuencias profesionales y sociales. No se puede olvidar que los recursos normalmente se dirigen contra medidas de los superiores jerárquicos, es decir, los presidentes de los tribunales, a quien corresponde la función de evaluación y, por tanto, el «control» de las promociones y destinos. Por otro lado, en Turingia, para poder acudir al tribunal disciplinario judicial hay que pasar antes por un costoso procedimiento de oposición dirigido por el poder ejecutivo.

d) Todas estas deficiencias pueden suscitar justificadas dudas entre el público en cuanto a la protección de que gozan los órganos jurisdiccionales alemanes frente a las injerencias y presiones externas, especialmente por parte del poder ejecutivo. También pueden surgir dudas legítimas respecto a la impermeabilidad de los órganos jurisdiccionales frente a las influencias directas e indirectas desde el exterior. Por último, existe asimismo un riesgo de aplicación interesada del Derecho, es decir, de ausencia de neutralidad respecto a los intereses enfrentados de las partes (véase, sobre estos criterios, la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 2019, C-585/18).

e) El principio de separación de los poderes ejecutivo y judicial es también objeto de especial atención en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. Recientemente, este tribunal ha expresado sus dudas acerca de la independencia e imparcialidad de la Sala del Notariado creada en el Oberlandesgericht Celle (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Celle) (sentencia del TEDH de 30 de enero de 2020, n.º 29295/16 [*omissis*]). El hecho de que los magistrados de esta sala estén sometidos a la autoridad administrativa del presidente del Oberlandesgericht (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal), por lo que a su carrera y posibles procedimientos disciplinarios se refiere, puede despertar temores objetivamente fundados en el demandante.

f) El Verwaltungsgericht Wiesbaden presta atención, desde el punto de vista práctico, a los procedimientos de este tipo que se siguen ante los tribunales de lo contencioso administrativo en que interviene el Ministerio de Justicia, por ejemplo, en asuntos de función pública o en litigios entre aspirantes.

Los tribunales del orden civil con frecuencia resuelven asuntos en que es parte el propio *Land* o la República Federal de Alemania. Son casos que versan, por ejemplo, sobre grandes proyectos de construcción o la responsabilidad del Estado. En dichos asuntos es dudoso que, debido a su dependencia institucional del poder ejecutivo, como parte o interviniente en el procedimiento, los tribunales presenten la necesaria condición de «tercero» neutral (véanse, sobre esta exigencia fundamental de independencia, las sentencias del Tribunal de Justicia de 9 de octubre de 2014, C-222/13, apartado 29, y de 22 de diciembre de 2010, C-517/09, apartado 38).

Solo liberando a la justicia de los grilletes del poder ejecutivo, como ya ha sucedido en otros muchos Estados miembros, con la consiguiente creación de unas estructuras judiciales autónomas, dotadas de suficientes medios financieros y sin una organización jerárquica estricta, puede seguirse garantizando la calidad de la jurisprudencia alemana y una buena administración de justicia, condición esencial para que se confíe en el poder judicial.

2. La facultad para plantear cuestiones prejudiciales en virtud del artículo 267 TFUE y la interpretación que se solicita al Tribunal de Justicia del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y del artículo 47, apartado 2, de la Carta son pertinentes y no de carácter hipotético. Guardan una estrecha e indisoluble relación con el procedimiento principal y con la situación concreta del órgano jurisdiccional remitente (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de febrero de 2018, C-64/16, apartados 19 y siguientes). En particular, son relevantes las siguientes circunstancias de hecho y de Derecho:

a) En el litigio principal, este tribunal (como tribunal de la Unión) debe resolver cuestiones relativas a la aplicación e interpretación del Derecho de la Unión, concretamente de la legislación europea en materia de matriculación en relación con el principio de efectividad consagrado también en los artículos 19 TUE y 47 de la Carta y con los derechos fundamentales de la Unión. El procedimiento principal presenta una estrecha relación con el Derecho de la Unión.

b) A este respecto se suscita la cuestión procesal de los requisitos para que un órgano jurisdiccional esté facultado para plantear cuestiones prejudiciales. Se considera que el Tribunal de Justicia es competente y está legitimado para indicarle al órgano jurisdiccional remitente los criterios del Derecho de la Unión que pueden contribuir a resolver la cuestión de la facultad para presentar una petición de decisión prejudicial (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 2019, C-585/18, apartado 100). Si el Tribunal de Justicia es competente y está legitimado para aclarar cuestiones procesales previas relativas a la interpretación de disposiciones de procedimiento del Derecho de la Unión que debe aplicar el órgano jurisdiccional remitente para dictar su sentencia (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de marzo de 2020, C-558/18, apartado 50), necesariamente ha de ser así para las cuestiones de las características que ha de reunir el órgano jurisdiccional remitente.

c) Por otro lado, existe una estrecha e indisoluble relación entre las cuestiones prejudiciales referentes al «escándalo del diésel» y el estatuto del órgano jurisdiccional remitente. El Estado posee una participación sustancial en la parte demandada. Habida cuenta de los intereses económicos y laborales vinculados a la industria alemana del automóvil, muy especialmente en tiempos de pandemia, y en atención a la gran cantidad de procedimientos, la presión a la que están sometidos los tribunales es extraordinariamente elevada. Resulta llamativo también que los tribunales del orden civil cercanos a la parte demandada (a diferencia de la gran mayoría de los tribunales de instancia alemanes y, actualmente, del Bundesgerichtshof) hayan desestimado las demandas contra esta parte.

d) Además, resulta muy significativo un escrito firmado por el presidente del Oberlandesgericht Dresden (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Dresde) de 9 de abril de 2020 [omissis], dirigido a todos los presidentes de los tribunales superiores regionales alemanes, que ha sido distribuido y difundido ampliamente también entre los órganos jurisdiccionales de Turingia y ha llegado también al juez único remitente.

La sugerencia de examinar la posibilidad de «posponer» la tramitación y resolución de los procedimientos relativos al diésel sin duda puede ejercer una influencia directa, máxime ante la postura, claramente expresada en el escrito, contraria a conceder una *«oportunidad de reembolso íntegro del precio de compra sin deducción alguna en función del uso (durante años, incluso) del vehículo»*. No obstante, precisamente sobre esto versa la primera cuestión prejudicial.

e) A esto se añade una creciente actitud crítica en Alemania en contra de la remisión de peticiones de decisión prejudicial, al menos respecto a los tribunales de instancia, que llega incluso a proponer que se coarte la facultad de remisión de dichos tribunales. Por ejemplo, el vicepresidente saliente del Bundesverfassungsgericht, Ferdinand Kirchhof, ha declarado que la facultad para plantear cuestiones prejudiciales de los tribunales de las instancias inferiores favorece que se soslaye a las instancias superiores y tiende a fragmentar la jurisprudencia [omissis].

Todo ello puede llegar a disuadir a los tribunales de instancia de Alemania de remitir peticiones de decisión prejudicial (sobre la facultad ilimitada e ilimitable de remisión, véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de marzo de 2020, C-558/18, apartados 55 y siguientes).

[omissis]